



BOLETÍN OFICIAL PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXXV

Miércoles, 25 de agosto de 1971. — Número 102

Página 897

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN de 31 de julio de 1971 por la que se desarrollan las bases de procedimiento electoral sobre elección de Consejeros nacionales por las provincias.

La Ley Orgánica del Movimiento y del su Consejo Nacional de 22 de junio de 1967 reguló la representación de las provincias en dicha Cámara, mediante la designación de 52 Consejeros nacionales, uno por cada provincia y otros dos en representación de Ceuta y Melilla, que habían de ser elegidos conforme a las normas que la propia Ley Orgánica, en sus artículos 14 al 24, estableció.

Las primeras elecciones celebradas en octubre de 1967 para constituir el Consejo Nacional, de acuerdo con la regulación establecida en la citada Ley Orgánica, se desarrollaron conforme al procedimiento que se aprobó por Decreto 2.139/1967, de 19 de agosto, que no puede considerarse vigente en virtud de la posterior publicación del Estatuto Orgánico y de las Bases de Procedimiento Electoral del Movimiento, especialmente estas últimas, que desarrollaron las disposiciones reguladoras de la acción de los Consejeros nacionales, establecidas en la Ley Orgánica ya citada.

La necesidad de desarrollar la regulación que las Bases de Procedimiento Electoral establecen, obliga a la promulgación de la presente Orden, que viene a completar el procedimiento electoral para la designación de los Consejeros nacionales electivos, tanto en representación de las provincias como de las estructuras básicas de la comunidad nacional.

En su virtud, en uso de las facultades concedidas por las citadas Bases de Procedimiento Electoral y previo dictamen de la Comisión Per-

SUMARIO

"BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"

Secretaría General del Movimiento

Orden de 31 de julio de 1971 por la que se desarrollan las bases de procedimiento electoral sobre elección de Consejeros nacionales por las provincias 897

Presidencia del Gobierno

Decreto 1.905/1971, de 13 de agosto, por el que se convocan elecciones de Procuradores en Cortes representantes de los Colegios, Corporaciones y Asociaciones 900

Decreto 1.906/1971, de 13 de agosto, por el que se convocan elecciones de Procuradores en Cortes representantes de la familia 901

Orden de 16 de agosto de 1971 por la que se dan normas para la celebración de las elecciones de Procuradores en Cortes de representación familiar 902

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Santander ... 902

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres de Santander 903

Juzgado Municipal número uno de Santander 903

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales 903

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Piélagos, Voto, Cabezón de la Sal y Suances 904

manente del Consejo Nacional, dispongo:

Normas aplicables

Artículo 1.º Las elecciones para Consejeros nacionales del Movimien-

to, por los conceptos a que se refieren los apartados a) y c) del artículo 13 de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, de fecha 22 de junio de 1967, se celebrarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en dicha Ley, en las Bases de Procedimiento Electoral del Movimiento, sancionadas por Decreto de la Jefatura Nacional de 23 de septiembre de 1970 y, en lo no previsto en ellas, por las de esta Orden y las que en su desarrollo de dicten.

Personas elegibles

Artículo 2.º 1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Movimiento y la base 21 de las de Procedimiento Electoral, serán elegibles como Consejeros nacionales por las provincias los españoles de uno u otro sexo, mayores de edad, que estén en pleno uso de sus derechos civiles, no sufran inhabilitación política y estén vinculados al Movimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional.

2. Se entenderá cumplido el requisito de vinculación al Movimiento:

a) Por la participación en las tareas del mismo por cualquiera de los medios señalados en el artículo 8.º del Estatuto Orgánico del Movimiento.

b) Por quienes lo soliciten, antes de finalizar el plazo que establece el número 7 de la base 21 de las de Procedimiento Electoral, de la Jefatura Provincial respectiva en escrito en el que manifiesten su fidelidad a los principios del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino.

Proclamación de candidatos

Artículo 3.º 1. Para ser elegido Consejero nacional por una provincia será precisa la previa proclamación como candidato, de acuerdo con lo dispuesto en la base 21 de las de Procedimiento Electoral.

2. No podrán ser candidatos por la provincia a que alcance su función los comprendidos en la prohibición

contenida en las bases 4 y 21 de las de Procedimiento Electoral.

3. Sin perjuicio de la general aplicación del párrafo anterior, se considerarán comprendidos en tal prohibición quienes ostenten los cargos de Jefe y Subjefe provinciales, Delegados, Inspectores y Jefes provinciales de Servicio del Movimiento; cargos no electivos de la Organización Sindical que impliquen autoridad o jurisdicción, Presidentes de Diputación, Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares, los Delegados y Jefes provinciales e Inspectores de Servicios de los distintos Departamentos Ministeriales, así como todos aquellos del Estado y sus Organismos Autónomos, Diputaciones, del Movimiento y de la Organización Sindical que, con carácter provincial o regional, desempeñen funciones de mando o inspección en la provincia, salvo que renunciaren a su cargo y les fuera aceptada la renuncia.

4. A los efectos del número anterior, se entenderán comprendidos en él todos los Organismos Autónomos de la Administración del Estado, se hallen o no regulados por la Ley de 26 de diciembre de 1958, y, dentro de la prohibición contenida en este artículo a los Delegados, Vicesecretarios e Inspectores provinciales y a todos aquellos cargos de libre designación que tengan tal categoría o consideración.

Artículo 4.º 1. Quiénes deseen ser proclamados candidatos a propuesta de diez Consejos Locales de la provincia, cuando sean menos de cien los existentes en la misma, o de la décima parte del número de Consejos, cuando éstos sean más de cien, debe ser solicitado por escrito dirigido a los Presidentes de tales Organos representativos con la anticipación suficiente para que sus solicitudes tengan entrada en los Consejos Locales de que se trate veinticuatro horas antes, como mínimo, de la celebración de la sesión extraordinaria a que se refiere el párrafo siguiente.

2. La proposición de candidato a Consejero nacional, de entre las personas que, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior lo soliciten de los Consejos Locales, se hará por votación secreta en sesión extraordinaria, que al efecto celebrarán todos los Consejos Locales del Movimiento a los siete días naturales siguientes al de publicación

de la convocatoria de elecciones en el "Boletín Oficial del Estado".

3. Se propondrá como candidato a Consejero nacional a quien en la votación a que se refiere el párrafo anterior obtenga mayor número de sufragios, resolviéndose los empates en favor del de mayor edad.

4. De la sesión a que se refieren los párrafos anteriores se extenderá acta, en la que constarán los siguientes datos: número de asistentes, número de sufragios emitidos, votos nulos o en blanco y número de votos obtenidos por cada una de las personas que hubieran solicitado la propuesta como candidatos, indicando incluso los que no hubieran obtenido ningún voto, cuando se diere esta circunstancia.

5. Al día siguiente de celebrada esta sesión, se remitirá copia del acta al Consejo Provincial del Movimiento y se dará cuenta del resultado de la votación a todos los que hubieran solicitado ser propuestos como candidatos.

Electores

Artículo 5.º 1. La elección de Consejeros nacionales por cada provincia se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en la base 22 de las de Procedimiento Electoral, mediante Compromisarios elegidos de entre sus miembros por los Consejos Locales y Provinciales del Movimiento, en la proporción señalada en el número 2 de la Base citada. A tal efecto se tendrá en cuenta el número de habitantes de derecho que figure en la última renovación quinquenal del Padrón municipal aprobado por el Instituto Nacional de Estadística.

2. Los Jefes provinciales del Movimiento, como presidentes de los respectivos Consejos Provinciales, se dirigirán a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística solicitando certificación con el número de habitantes de derecho de cada uno de los Municipios de la provincia, según el último Padrón aprobado. Dicha actuación habrá de hacerse en el término apropiado para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

3. En aquellos Consejos Locales en los que, por cualquier razón, existan vacantes de Consejeros, el número de Compromisarios no podrá exceder del de Consejeros de hecho existentes en cada uno de ellos.

4. La misma limitación, en cuanto al número de Compromisa-

rios, se dará en los Consejos Provinciales en que existan vacantes en número superior a la mitad de sus componentes de derecho, según el artículo 28 del Estatuto Orgánico del Movimiento.

5. No podrán intervenir en las elecciones como electores los comprendidos en las prohibiciones establecidas en la base 4 de las de Procedimiento Electoral.

Artículo 6.º Los Consejos Provinciales de Ceuta y Melilla no elegirán Compromisarios para intervenir en la elección de Consejeros nacionales, sino que participarán en ellas todos los Consejeros provinciales que estén en el ejercicio de su cargo en la fecha de las elecciones.

Artículo 7.º 1. El día que se fije en la convocatoria de elecciones se reunirán en sesión extraordinaria, convocada por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, todos los Consejos Locales y Provinciales del Movimiento en que sea necesaria la elección con el objeto de proceder a la designación de los Compromisarios que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º, les corresponde elegir.

2. No será precisa la elección de Compromisarios en aquellos Consejos Locales y Provinciales en los que por cualquier circunstancia deban intervenir como Compromisarios todos los componentes de hecho de las Corporaciones indicadas.

3. La elección de Compromisarios será presidida por los Presidentes de las Corporaciones respectivas, asistidos de sus Secretarios y los miembros de mayor edad de las mismas. En caso de ausencia de alguno de los componentes de las Mesas, serán sustituidos: El Presidente, por quien reglamentariamente le corresponda; los Secretarios, por quienes designe al efecto el Presidente, y los miembros de mayor edad, por los que les sigan en edad.

4. El voto para la designación de Compromisarios será secreto, y en la papeleta no podrá figurar mayor número de nombres que los de Compromisarios que corresponda designar, no computándose a ningún efecto, según el orden de colocación en la papeleta, los nombres que excedieran de dicho número.

5. Se tendrán por designados Compromisarios a los Consejeros locales o provinciales que hubieran obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se resolverá en favor del de mayor edad.

6. Inmediatamente después de terminada la votación y de efectuado el escrutinio, se proclamarán Compromisarios a quienes corresponda, conforme a las normas de los párrafos anteriores, y se extenderá, por duplicado, acta de la sesión, que suscribirán los componentes de la Mesa, en la que se harán constar los siguientes datos: número de votos emitidos, votos en blanco, votos nulos, votos obtenidos por cada una de las personas idóneas para ser designadas Compromisarios y los incidentes y reclamaciones que se hubieran producido durante la votación. El original del acta quedará en la Corporación correspondiente y el otro ejemplar se enviará, por correo certificado, al Consejo Provincial del Movimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección. Por su parte, el Consejo Provincial del Movimiento enviará una copia del acta de la sesión a que se refiere el párrafo 1 de este artículo a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, por conducto de la Delegación Nacional de Provincias. Si alguno de los participantes en la elección lo solicitara, se le expedirá copia del acta, certificada por el Secretario.

7. Los Presidentes de los Consejos Locales y Provinciales expedirán sendas credenciales a los Compromisarios elegidos, cuyos documentos habrán de entregar a la Mesa que en su día presida la elección a Consejero nacional por la provincia.

Campañas electorales

Artículo 8.º 1. A los efectos de lo establecido en la base 10 de las de Procedimiento electoral, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Las Juntas Electorales Provinciales vigilarán el desarrollo de la campaña electoral y tomarán las decisiones necesarias para que todos los candidatos puedan actuar con igualdad de oportunidades, dando cuenta a las autoridades competentes de las desviaciones o excesos que por algún candidato se pudieran cometer.

b) Las referidas Juntas Electorales Provinciales facilitarán, en cuanto les sea posible, locales para que los candidatos puedan celebrar reuniones, actos públicos y asambleas, con fines electorales, gestionando los medios precisos para el cumplimiento de esta norma, ajus-

tándose, en cuanto a la campaña electoral, a la regulación contenida en los siguientes párrafos.

c) Se considerará campaña electoral, a los efectos de esta Orden, el conjunto de actividades que dentro de la Ley desarrollen los candidatos a Consejeros nacionales, desde la fecha de la proclamación hasta el día anterior al señalado para el comienzo de la votación, y que tenga por objeto la obtención de votos de los electores del grupo a que corresponda.

d) Las Juntas Electorales Provinciales velarán por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades de cuantos candidatos intervengan en la elección, que se obligan a observar la máxima lealtad en su competencia y al cumplimiento estricto de las disposiciones de carácter general y de las reguladoras de la elección.

e) Los proclamados candidatos a Consejeros podrán celebrar, durante la campaña electoral, actos públicos de propaganda, para los que se requerirá la autorización de la Junta Electoral Provincial, que será comunicada en tiempo oportuno a la autoridad gubernativa. Serán aplicables a estos actos las normas reguladoras del derecho de reunión.

Las Jefaturas Provinciales del Movimiento facilitarán a los candidatos proclamados los edificios de su propiedad que resulten idóneos a tal fin, para que aquéllos puedan celebrar actos de propaganda electoral, que deberán ser siempre de idéntica duración y en días y horas similares, con intervención, únicamente, del propio candidato.

f) Toda la propaganda escrita que los candidatos quieran realizar habrá de ser previamente autorizada por el propio candidato y admitida a la autorización de la Junta Electoral Provincial.

g) Los carteles o murales no podrán contener más texto que el nombre y apellidos del candidato, la circunscripción electoral por la que se presenta, la leyenda indicativa de su propaganda y, si lo quisiera el candidato, su fotografía, no pudiendo fijarse los mismos nada más que en los espacios previamente determinados por las Juntas Electorales Provinciales, de acuerdo con los Ayuntamientos respectivos y en las condiciones del apartado anterior.

h) Los candidatos proclamados podrán hacer uso gratuito dentro de los límites que se establezcan en es-

ta Orden de los servicios de Prensa y Radiodifusión del Movimiento de su provincia respectiva, teniendo en cuenta que las alocuciones o manifestaciones de los candidatos que en esta forma se hagan habrán de contar con la previa autorización de la Junta Electoral Provincial.

i) La Prensa del Movimiento insertará gratuitamente, por orden alfabético de los candidatos, un historial y programa de ellos, que no exceda de 500 palabras. La inserción del historial y programa a que antes se ha hecho referencia deberá hacerse el mismo día con respecto a todos los candidatos y en idénticos caracteres tipográficos.

Para hacer uso del derecho a que se refiere el párrafo anterior, los candidatos habrán de hacer entrega a las Juntas Electorales Provinciales de la fotografía y textos elegidos en el momento de su proclamación como candidato.

2. Con independencia de la sanción que se pudiera imponer a los candidatos conforme al ordenamiento jurídico vigente, aquellos que infrinjan gravemente cuanto en esta Orden se establece incurrirán en causa de nulidad. Cuando a algún candidato se le prive, por los razones expuestas, de la proclamación como Consejero electo, se proclamará en su lugar al que le siga en número de votos. En la misma forma se procederá cuando, después de proclamado electo algún candidato, se declare, por resolución firme, la existencia de alguna infracción a las disposiciones procedentes.

Mecánica electoral

Artículo 9.º La elección de Consejeros nacionales por la provincia se celebrará en las fechas que establezca la convocatoria y en el lugar que por las Juntas Electorales Provinciales se determine.

Artículo 10. La elección estará presidida por una Mesa electoral integrada por el Presidente y el Secretario del Consejo Provincial y el Consejero provincial de mayor edad.

Los Consejos Provinciales del Movimiento designarán otros dos Consejeros que, con el Vicepresidente del Consejo respectivo, serán suplentes para sustituir, en su caso, a aquellos de los componentes de la Mesa que no pudieran asistir al acto de la votación.

Artículo 11. El día señalado para la elección los Compromisarios de los Consejos Locales y Provinciales,

provistos de la correspondiente credencial, expedida por el Consejo que representen, se personarán en el local indicado al efecto para proceder a la elección de Consejero nacional.

No será necesario celebrar elección en aquellas provincias o circunscripciones electorales en las que hubiera sido proclamado un solo candidato. Tampoco procederá la celebración de votación cuando, después de la proclamación de candidatos, retiraran su candidatura todos menos uno de los proclamados.

Artículo 12. El acto de la votación será público, y en el momento de ella cada candidato podrá designar un Compromisario, de los que hubieran de participar en la votación, para que, con el carácter de Interventor, se incorpore a la Mesa y compruebe el desarrollo de las distintas fases de la votación.

Artículo 13. 1. Los Compromisarios serán llamados a votar por riguroso orden alfabético de Municipios, y en último lugar los Compromisarios representantes del Consejo Provincial.

2. Terminado el primer llamamiento, se hará otro para los que no hubieran depositado su voto en el primero.

3. La Mesa electoral y los Interventores incorporados a ella votarán después de que lo hayan hecho los restantes Compromisarios.

4. El acto de votación, que comenzará a las diez y media de la mañana, terminará cuando hayan emitido su sufragio todos los Compromisarios presentes.

Artículo 14. 1. La votación se efectuará mediante papeletas en las que no podrá figurar más que el nombre de uno de los candidatos a Consejero nacional, no computándose el voto en favor de ninguna persona que reuniera la condición de candidato proclamado con arreglo a las normas de la presente Orden. Si las papeletas contuvieran más de un nombre, se entenderá que el voto es para la que figura en la lista en primer lugar.

2. Se considerarán nulos los votos emitidos a favor de persona distinta de los candidatos proclamados, los que se formulen condicionados o hagan expresión de alguna circunstancia que no sea el nombre y apellidos del candidato, los ininteligibles, tachados, borrados o enmendados, de forma que no aparezca, con la suficiente claridad, el nombre del candidato.

3. El voto será secreto y la papeleta de votación se entregará al Presidente de la Mesa, que la depositará en una urna dispuesta al efecto.

Artículo 15. 1. Terminada la votación se procederá al escrutinio de votos y se levantará acta proponiendo como Consejero nacional, en representación de la provincia, al candidato que hubiere obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate se resolverá éste a favor del candidato de mayor edad.

2. A la vista del acta y la propuesta de la Mesa de elección, la Comisión Permanente del Consejo Provincial, en reunión que celebrará al efecto el mismo día de la votación, elevará a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, junto con un ejemplar del acta formalizada, su propuesta de proclamación de Consejero nacional. En las provincias o circunscripciones electorales en las que no se hubiere celebrado elección, por haberse proclamado un solo candidato o por la retirada de todos menos uno de los que hubieran obtenido la proclamación, se formulará propuesta a favor de éste.

3. La Comisión Permanente del Consejo Nacional elevará estas propuestas, con su informe, al Presidente del Consejo Nacional, a quien corresponde la proclamación definitiva de los Consejeros nacionales.

4. En la propuesta que la Comisión Permanente eleva al Presidente del Consejo Nacional no se incluirán aquellos Consejeros respecto de cuya elección se hubiera planteado cuestión que pudiera implicar nulidad de la misma. En estos casos la propuesta se elevará una vez que hayan sido resueltas dichas incidencias por el pleno del Consejo, salvo que se anulara la elección. Lo dispuesto en este párrafo no será obstáculo para la constitución del Consejo Nacional.

Recursos

Artículo 16. 1. Las cuestiones que puedan suscitarse en la elección de Consejeros nacionales por las provincias se resolverán conforme a lo dispuesto en la base 6 de las de Procedimiento Electoral con intervención, en la tramitación de los recursos, de aquellos candidatos que pudieran resultar afectados por el acuerdo que pueda recaer.

2. Para interponer cualquier recurso será requisito previo que el recurrente o su representante hubie-

ra hecho constar la oportuna protesta en el acta de la sesión de que se trate, salvo que la infracción se hubiera cometido en un trámite o actuación distinto.

De la elección de los restantes Consejeros

Artículo 17. La elección de Consejeros nacionales a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 13 de la Ley Orgánica del Movimiento se celebrarán conforme a las normas contenidas en las bases 24 y 25 de las de Procedimiento Electoral.

Madrid, 31 de julio de 1971.—Fernández-Miranda.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 2 de agosto de 1971.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1905/1971, de 13 de agosto, por el que se convocan elecciones de Procuradores en Cortes representantes de los Colegios, Corporaciones y Asociaciones.

Próxima a expirar la IX legislatura de las Cortes Españolas, procede, en cumplimiento de su Ley Constitutiva y de acuerdo con la establecido en el Decreto mil cuatrocientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio, que regula con carácter general las elecciones para Procuradores en Cortes en representación de Colegios, Corporaciones y Asociaciones, convocar las elecciones de dichas Entidades con vistas a la próxima legislatura de las Cortes Españolas.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero. — Se convocan elecciones para proceder a la designación de los Procuradores electivos a que se refieren los párrafos h) e i) del apartado I del artículo segundo de la Ley Constitutiva de las Cortes.

Artículo segundo.—En los casos en que la designación de Procuradores haya de hacerse por votación directa de todos los miembros pertenecientes al Colegio, Corporación o Asociación, la votación se verificará el día siete de octubre del presente año, en

primera vuelta. Cuando sea necesario recurrir a segunda votación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo diez del Decreto mil cuatrocientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, ésta tendrá lugar el día catorce de octubre.

Artículo tercero.—Cuando proceda hacer la designación de Procuradores mediante Compromisarios, la elección de éstos en primera votación se hará el día siete de octubre y el día catorce de octubre, en segunda votación, si procediera.

La elección de Procuradores se verificará el día dieciocho de octubre, a cuyo efecto los Compromisarios se reunirán en Madrid al objeto de participar personalmente en la elección y deberán observar las prescripciones que sobre lugar y tiempo se determinan en el artículo ocho del Decreto mil cuatrocientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio.

Si fuese preciso recurrir a segunda votación, se realizará ésta inmediatamente, finalizado el primer escrutinio.

Artículo cuarto.—En el desarrollo de la elección se aplicarán los preceptos del Decreto mil cuatrocientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, recurriéndose para la resolución de cuestiones no previstas a lo dispuesto en los Reglamentos privativos de la Entidad.

Artículo quinto.—La elección de los Procuradores representantes del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y del Instituto de Actuarios Españoles se efectuará en la forma señalada en el apartado a) del artículo tercero del Decreto mil cuatrocientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio.

La elección del Procurador representante de los Colegios de Economistas se efectuará en la forma señalada en el apartado b) del artículo tercero del referido Decreto.

Artículo sexto.—Los Compromisarios de las Cámaras Oficiales de Comercio y de la Propiedad Urbana y de las Asociaciones de Inquilinos, regulados en el Decreto mil cuatrocientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, tendrán la consideración de candidatos a los efectos de la citada disposición.

Artículo séptimo.—Los Ministerios de quienes dependan las Entidades y la Junta Provincial del Censo de Madrid adoptarán las disposiciones procedentes para la aplicación de cuanto

se dispone en el presente Decreto.

Disposición final.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, Luis Carrero Blanco.

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 16 de agosto de 1971.)

DECRETO 1906/1971, de 13 de agosto, por el que se convocan elecciones de Procuradores en Cortes representantes de la familia.

El párrafo f) del artículo segundo, I, de la Ley Constitutiva de las Cortes incluye entre los Procuradores en Cortes dos representantes de la familia por cada provincia, elegidos por quienes figuren en el Censo Electoral de Cabezas de Familia y por las mujeres casadas. Esta representación se encuentra regulada por la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de junio, de Representación Familiar en Cortes, y por el Decreto mil setecientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de julio, por el que se dictaron las normas complementarias pertinentes, así como por Decreto dos mil trescientos dos/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de septiembre, sobre apoderamientos electorales, y demás disposiciones que desarrollan lo previsto en las citadas. Próxima a expirar la IX Legislatura de las Cortes Españolas, se hace precisa convocar elecciones para la total renovación de los Procuradores representantes de la familia.

De acuerdo con lo previsto en el artículo segundo de la citada Ley de Representación Familiar, y haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno por su disposición final cuarta, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convocan elecciones para la total renovación de los cargos de Procuradores en Cortes representantes de la familia, a que se refiere el párrafo f) del apartado I del artículo segundo de la Ley Constitutiva de las Cortes.

Se elegirán dos Procuradores por cada provincia y uno por las ciudades de Ceuta y Melilla, respectivamente.

Artículo segundo.—La elección se celebrará el día veintinueve de septiembre próximo y se desarrollará de acuerdo con las prescripciones de la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de junio, y el Decreto mil setecientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de julio, que dicta las normas complementarias de la misma, y de conformidad con las demás disposiciones vigentes, dictadas al amparo de los anteriores. Los plazos señalados en las anteriores disposiciones se entenderán referidos a días naturales.

Regirán como modelos oficiales para las papeletas electorales y para las certificaciones de voto los establecidos, respectivamente, por las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de doce de septiembre de mil novecientos sesenta y siete y de veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y siete. Para la emisión del voto por correo se seguirán las instrucciones generales y las especiales para esta elección contenidas en la Orden del Ministerio de la Gobernación de doce de septiembre de mil novecientos sesenta y siete o, en su caso, las que dicho Ministerio pueda dictar.

Artículo tercero.—Las Juntas Municipales, Provinciales y Central del Censo actuarán en la forma prevenida por las disposiciones en vigor, adoptando seguidamente a la publicación de este Decreto las medidas necesarias para el mejor desempeño de las funciones que les vienen encomendadas.

En las provincias insulares, a todos los efectos de la elección de Procuradores en Cortes representantes de la familia, actuará como única Junta Provincial del Censo la constituida en la capital de la provincia.

Artículo cuarto.—La campaña electoral no podrá dar comienzo hasta que se haya efectuado la proclamación de candidatos y terminará veinticuatro horas antes de la señalada para la votación; se desarrollará de tal forma que ofrezca a todos y cada uno de los candidatos proclamados análogas oportunidades. La televisión y las emisoras oficiales de radio no podrán difundir información que pueda atraer la atención de los electores hacia determinado o determinados candidatos, ni emitir intervenciones de éstos.

Artículo quinto.—Los apoderamien-

tos electorales a que se refiere el artículo treinta y uno de la Ley Electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete podrán ser conferidos ante el Secretario de las Juntas Provinciales del Censo en la forma prevista en el Decreto dos mil trescientos dos/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de septiembre.

Artículo sexto.—El plazo para la interposición de recursos contra la validez de la votación será de dos días naturales; el mismo plazo se aplicará a los recursos contra las resoluciones de las Juntas Provinciales del Censo sobre la validez de la votación.

La sesión de la Junta Central del Censo, a que se refiere el artículo veintisiete del Decreto mil setecientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de julio, tendrá lugar a los treinta días de la votación.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de la Gobernación se darán las instrucciones precisas, a través de los Gobiernos Civiles, para atender el cumplimiento de lo establecido en el Decreto mil setecientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de julio, en orden a las actuaciones que deben practicar los Ayuntamientos y sus Presidentes en relación con la elección.

El Ministerio de Información y Turismo adoptará las disposiciones oportunas en cumplimiento de lo establecido en los artículos quince y diecisiete, tres, del Decreto citado.

Artículo octavo.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones complementarias que requiera la aplicación de este Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, Luis Carrero Blanco.

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del 16 de agosto de 1971.)

ORDEN de 16 agosto de 1971, por la que se dan normas para la celebración de las elecciones de Procuradores en Cortes de representación familiar.

Excelentísimos señores:

Convocadas por Decreto 1906/1971, de 13 de agosto, elecciones para Procuradores en Cortes representantes de la familia, y constituyendo el voto tanto un derecho como un deber de

inexcusable cumplimiento, se hace preciso facilitar a los cabezas de familia y mujeres casadas los medios necesarios para el mejor ejercicio del derecho y deber anteriormente mencionados.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

1.º El Centro de Información Administrativa de la Presidencia del Gobierno y las Oficinas de Información de los distintos Departamentos Ministeriales y Gobiernos Civiles, a que se refiere el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo, o aquellos Servicios que a estos efectos puedan organizarse, se dedicarán especialmente a suministrar cuantos datos y resolver cuantas dudas puedan plantearse en relación con las elecciones a Procuradores en Cortes de representación familiar.

2.º Por los distintos Departamentos ministeriales se recordará a todos los funcionarios de ellos dependientes el deber que tienen de votar y las sanciones en que incurrirían en caso de abstenerse, conforme a lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Ley Electoral de 1907, y se darán las órdenes oportunas para facilitar a los funcionarios el ejercicio de derecho al voto cuando les corresponda. A tal efecto se establecerán turnos o el sistema apropiado que, sin perjuicio de prestar la atención debida a los Servicios, se ofrezca al personal la posibilidad de cumplir con sus deberes electorales, cumplimiento que justificarán con la correspondiente certificación expedida por la Mesa electoral.

3.º Por el Ministerio de Trabajo se adoptarán las medidas necesarias para que el personal laboral pueda cumplir también con sus deberes electorales.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 16 de agosto de 1971.—Carrero.

Excmos. Sres. Ministros...

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 17 de agosto de 1971.)

ANUNCIOS DE SUBASTA

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Segunda subasta

1.º Objeto.—Adjudicación de las obras de urbanización de un tramo

de la calle de Floranes y su segunda travesía.

2.º Tipo de licitación. — 422.050 pesetas.

3.º Requisitos para tomar parte en la subasta.—a) Redactar la proposición conforme al modelo que se inserta al final del presente anuncio, reintegrada con póliza del Estado de 6 pesetas y sello municipal de 7 pesetas; b) Acompañar a la proposición el carnet de empresa con responsabilidad, el resguardo acreditativo de la fianza provisional, el Documento Nacional de Identidad o fotocopia legalizada, la escritura de constitución de la sociedad licitadora —en el supuesto de que concurra alguna a la subasta, salvo que en el poder apareciesen testimoniados los particulares para acreditar la personalidad— y declaración jurada de no hallarse comprendido el licitador en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad que enumeran los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

4.º Fianzas.—La fianza provisional asciende a 10.551,25 pesetas y la definitiva a 21.102,50 pesetas.

5.º Plazo para la ejecución de las obras.—Deberán iniciarse antes de transcurrir siete días, contados desde la fecha en que se notifique la adjudicación definitiva, y quedarán terminadas en el plazo de cuarenta y cinco días, a contar desde igual fecha.

6.º Forma de pago.—El pago se efectuará con cargo al presupuesto especial de urbanismo.

7.º Pago de gastos. — Serán de cuenta del adjudicatario.

8.º Presentación de proposiciones. Veinte días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia (Oficiales Letrados) y hasta las trece horas.

9.º Apertura de pliegos. — A las trece horas del día siguiente hábil al en que hayan transcurrido los veinte señalados para la presentación de proposiciones.

10. Exposición de pliegos y proyecto.—Estarán de manifiesto en la indicada Oficialía Mayor (Oficiales Letrados), durante el plazo de presentación de proposiciones y en horas hábiles de oficina.

11. Modelo de proposición.—El que suscribe, vecino de, con domicilio en, con Documento Nacional de Identidad número, enterado del proyecto y condiciones particulares, técnicas, económicas y

especiales que han de regir en la subasta para la adjudicación de las obras de urbanización de un tramo de la calle de Floranes y su segunda travesía, se compromete a realizar indicadas obras con estricta sujeción a los documentos citados, con la baja de (en letra) por ciento del precio que figura en el presupuesto o tipo de licitación. (Fecha y firma del proponente).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 18 de agosto de 1971.
El alcalde accidental, F. Bolado.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. TRES DE SANTANDER

Don José Luis Gil Sáez, magistrado juez de primera instancia del Juzgado número tres de los de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramitan autos de juicio ejecutivo número 166/1971, promovidos por el procurador señor Llanos García, en nombre y representación de don José Llano Trueba, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Solares, contra don Manuel Cereijo Cobo, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Hazas de Cesto, partido judicial de Santoña, declarado en rebeldía en dichas actuaciones, y versando el juicio sobre reclamación de 23.699,91 pesetas de principal, intereses, gastos y costas causadas, en cuyo procedimiento, y en virtud de providencia dictada con esta fecha en trámite de ejecución de sentencia, se saca, por primera vez y término de ocho días, a venta en pública subasta el bien semoviente que luego se dirá, embargado a dicho demandado:

Una vaca de raza holandesa, de tres años, llamada "Paloma", que ha sido tasada en la suma de veinticinco mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia de Santander, el día siete del próximo mes de septiembre, y hora de las doce; previéndose a los licitadores:

Que dicho semoviente sale a venta en pública subasta por el citado tipo de tasación, encontrándose depositado en la persona y domicilio del demandado.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimien-

to destinado al efecto el diez por ciento del citado tipo.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del indicado tipo de tasación, y que se encuentran facultados para ceder el remate a terceros.

Dado en la ciudad de Santander a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y uno. — El magistrado juez, José Luis Gil Sáez.—El secretario (ilegible).

JUZGADO MUNICIPAL NUMERO UNO DE SANTANDER

Edicto

Don José Manuel Balboa Cobo, juez municipal del distrito número uno de Santander,

Hace saber: Que en ejecución de sentencia del juicio de cognición número 57 del corriente año, seguido en este Juzgado a instancia de "Central Vizcaína de Crédito, S. A.", representada por el procurador don Antonio Nuño Palacios, contra don José San Miguel Fernández y don José Luis Palenzuela Fernández, sobre reclamación de cantidad, se embargaron como de la propiedad del segundo de los demandados y sacan a pública subasta, por primera vez y término de ocho días, los siguientes bienes:

Unico.—Un vehículo turismo, marca Seat, modelo 850, matrícula S.-60.291, en la cantidad de cuarenta y tres mil pesetas.

Advertencias y condiciones

La subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado Municipal, sito en el Palacio de Justicia, el día dieciséis de septiembre próximo y hora de las doce treinta de la mañana.

Para tomar parte en tal acto, los licitadores deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos, como tampoco posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de los bienes.

El remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Santander a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y uno.—El juez, José Manuel Balboa Cobo.—El secretario, Marcelino Souto Naveira.

ADMON. DE JUSTICIA

Por el presente, se cita a Katlenen P. Scheybeler, vecina de Inglaterra, para que, como responsable civil en D. P. número 5/1971, comparezca ante este Juzgado Municipal, sito en la calle de Los Mártires, a la celebración del correspondiente juicio de faltas que por lesiones se sigue ante este Juzgado bajo el número 362/71, el día nueve de septiembre próximo, y hora de las doce treinta de su mañana; previéndosele que deberá comparecer con las pruebas de que intente valerse.

Y para que conste y sirva de citación en forma a Katlenen P. Scheybeler, que se encuentra en Inglaterra, y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente, en Torrelavega a catorce de julio de mil novecientos setenta y uno. — El secretario, Félix Arias Corcho. 1.535

Edicto

Don Francisco Aguirre Gandarillas, magistrado de Trabajo de Santander y su provincia,

Hago saber: Que en esta Magistratura de mi cargo se siguen actuaciones a virtud de demanda de oficio que formula la Delegación Provincial de Trabajo contra la empresa "Tomás Martínez López", de desconocido paradero en la actualidad, y en las que se ha señalado para celebración de los actos de conciliación y subsiguiente juicio, en su caso, el día veintisiete de septiembre, a las once cuarenta y cinco horas, acordándose la citación de las partes para comparecer en dicho día y hora ante la sala de audiencia de esta Magistratura.

Y para que sirva de citación a la empresa demandada "Tomás Martínez López, de la que en la actualidad se desconoce su domicilio, se expide el presente, que firmo, en Santander a diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y uno.—El magistrado de Trabajo, Francisco Aguirre Gandarillas.

Edicto

Don Francisco Aguirre Gandarillas, magistrado de Trabajo de Santander y su provincia,

Hago saber: Que en esta Magistratura de mi cargo se siguen actuaciones ante esta Magistratura, promovidas por Fernando Fernández Parada, contra la empresa "Mono-

bra, S. L.", y contra doña Pilar Pérez Fernández, de desconocido domicilio, en las que se ha acordado señalar para celebración de los actos de conciliación y, en su caso, subsiguiente juicio, el día veinticinco de octubre, a las doce horas, acordándose asimismo la citación de las partes para comparecer el día y hora indicados ante la sala audiencia de esta Magistratura; previniéndolas que será única citación y que no se suspenderán los actos por falta de comparecencia de las partes debidamente citadas, debiendo de comparecer a dichos actos a prestar confesión judicial.

Y para que sirva de citación a la demandada Pilar Pérez Fernández, de desconocido paradero en la actualidad, expido y firmo el presente, en Santander a diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y uno.—El magistrado de Trabajo, Francisco Aguirre Gandarillas.

ADMON. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE PIELAGOS

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente en sesión ordinaria celebrada en segunda convocatoria el día 19 de junio de 1971:

Aprobación del borrador del acta de la sesión anterior.

Se concedieron licencias de obra.

Se aprobó la cuenta de caudales relativa al segundo trimestre.

Se dio cuenta de la recaudación correspondiente al primer semestre.

Se aprobaron las facturas presentadas por la Secretaría-Intervención.

Pielagos, 22 de julio de 1971.—El secretario (ilegible).—Visto bueno, el alcalde (ilegible). 1.398

Extracto de los acuerdos adoptados por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada en primera convocatoria el día 30 de julio de 1971:

Aprobación del borrador del acta de la sesión anterior.

Se dio lectura de los acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente desde la última sesión ordinaria celebrada por el Pleno.

Dada cuenta del escrito presentado por don Nicanor Hondal Torre, vocal de la Junta Vecinal de Oruña, excusándose del cargo por enfermedad, se acuerda quede sobre la mesa

pendiente de información, a los efectos de designar nuevo vocal de mentada Junta.

Se informó favorablemente el expediente de instalación de un depósito de gas propano en el Restaurante Puente-Arce, sito en Oruña.

Se acordó informar favorablemente el establecimiento de una nave industrial destinada a marmolería y con emplazamiento en Renedo.

Se acuerda solicitar a la Junta Vecinal de Rumoroso presupuesto para llevar a efecto la reparación de vías públicas en dicha localidad, a los efectos de la aportación económica del Ayuntamiento.

Pielagos, 4 de agosto de 1971.—El secretario (ilegible).—Visto bueno, el alcalde (ilegible). 1.486

AYUNTAMIENTO DE VOTO

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente en las sesiones celebradas los días 30 de abril y 7 de mayo de 1971:

Sesión del día 30 de abril.—No se celebró sesión por falta de asuntos de que tratar.

Sesión del día 7 de mayo. — Se acuerda el enterado del nombramiento de maestra sustituta en la Escuela Mixta de Nates, en sustitución de la titular, por alumbramiento de ésta.

Se acuerda el enterado de las comunicaciones oficiales y "Boletines Oficiales" de la provincia recibidos desde la última sesión.

Voto, 8 de mayo de 1971.—El secretario (ilegible).—Visto bueno, el alcalde, Manuel Pacheco Pérez. 955

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente en las sesiones celebradas los días 14 y 21 de mayo de 1971:

Sesión del día 14 de mayo.—No se celebró sesión por falta de asuntos de que tratar.

Sesión del día 21 de mayo.

Se acuerda el enterado de las comunicaciones oficiales y "Boletines Oficiales" de la provincia recibidos desde la última sesión.

Se acuerda por unanimidad el pago de varias facturas, importantes todas ellas la cantidad de 11.234,78 pesetas.

Voto, 22 de mayo de 1971.—El secretario (ilegible).—Visto bueno, el alcalde, Manuel Pacheco Pérez. 1.035

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente en sesión celebrada el día 28 de mayo de 1971::

Se acuerda el enterado de las comunicaciones oficiales y "Boletines Oficiales" de la provincia recibidos desde la última sesión.

Se acuerda informar favorablemente la solicitud de don Bernardino Jesús Cornejo Sarabia, para la construcción de dos silos de almacenamiento de hierba fresca y remisión del expediente a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

Voto, 29 de mayo de 1971.—El secretario (ilegible).—Visto bueno, el alcalde, Manuel Pacheco Pérez. 1.092

AYUNTAMIENTO DE CABEZON DE LA SAL

Aprobado por este Ayuntamiento el expediente de modificación de créditos número 1/71, dentro del presupuesto ordinario, se expone al público por término de quince días, a los efectos dispuestos en el artículo 691 de la Ley de Régimen Local.

Cabezón de la Sal, 2 de agosto de 1971.—El alcalde, Ambrosio Calzada Hernández.

AYUNTAMIENTO DE SUANCES

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para atender a la ejecución de las obras de abastecimiento de aguas a Tagle, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo a la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

En Suances a 16 de agosto de 1971. El alcalde, Joaquín González Linares.

"BOLETIN OFICIAL" DE LA PROVINCIA TARIFAS

	Ptas.
Suscripción anual	350
Suscripción semestral	200
Suscripción trimestral	100
Numero suelto del año en curso...	3
Numero de años anteriores.....	5
Inserciones.—Cada palabra	2
(El pago de las inserciones se verificará por anticipado).	

Dep. Legal, SA. 1. 1958.—Imp. Provincial. General Dávila, núm. 83. Santander.—1971